

Señora
Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali
E. S. D.

Referencia: Medio de Control Acción de Reparación Directa.
Demandante: Wilson Cáceres y Otros.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Llamada en Garantía: Axa Colpatría Seguros S.A. y Otros.
Radicación: 76001-33-33-005-2017-00342-00
Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.201 de Cali, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de Axa Colpatría Seguros S.A., con correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA capazrussi@gmail.com, conforme al poder que obra en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente que estando dentro del término legal para ello, presentamos nuestros **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, los cuales fundamentamos así:

Su Señoría procedió con base en el artículo 180 numeral 10 del CPACA, a fijar el litigio y determino que el análisis probatorio girará en torno a responder la pregunta ¿Es responsable administrativamente y extracontractualmente el Municipio de Santiago de Cali, D.E., por los perjuicios causados a los demandantes? Si la respuesta es afirmativa se resolverá sobre la vinculación de las Compañías de Seguros, indicando en que porcentaje deberán responder. Acto seguido y evacuadas cada una de las etapas de esta audiencia, y se procedió a fijar fecha para la audiencia de pruebas para el día trece 813) de febrero de 2024 a las 09:00 en ella la parte demandada desistió del peritaje solicitado. Como podemos observar no existe prueba de los supuestos perjuicios. De igual forma que varios de los testigos no se harán presentes.

El testigo señor José Manuel Cortez Pérez, compareció, y previo los generales de ley expuso:

“Mi sobrino político, (...) sufrió un accidente en moto (...) a las preguntas de la Abogada de la parte demandante: expone el conocimiento de los familiares del señor Wilson Cáceres. Somos un grupo muy unido, hay armonía familiar. (...) Nos regimos a te la palabra de Dios. Wilson responde de todas sus obligaciones, (...) está muy pendiente de sus tres hijos (...) hay tristeza por lo que sufrió Wilson. La recuperación duró tres meses. (..) compartimos fechas especiales, cumpleaños, decembrinas. Con frecuencia nos mantenemos como

comunicados"

La señora María Adriana Ayala Peña, previamente a los generales de ley, expuso: "Nosotros vimos el impacto del accidente del señor, cuando cayó en el hueco, nosotros procedimos a auxiliarle. (...). Pregunta la Apoderada de los demandantes: (...) nosotros estábamos en el balcón en compañía de mi esposo (...) eran las 10:30 de la noche (...) llevaba su caso, su chaleco (..) no hay ninguna señal de prevención (..) ha habido más accidente por motivo del mismo hueco (...) él nos pasó el celular para que llamara a la esposa de él. (...) pregunta el abogado del Municipio de Cali, responde la testigo: (...) nosotros vimos "el estruendo del accidente" (...) el puente está sobre la 15. Pregunta el apoderado de Allianz: responde la testigo (...) ¿usted escucho u observó el accidente? Responde: nosotros vimos el accidente. No compareció la autoridad de tránsito. (..) no recuerda el día de la semana en el cual ocurrió el accidente. La calzada tiene dos carriles. En la curvita está el hueco. Si casi en el centro de la calzada. En el carril izquierdo. Pregunta la Apoderada de Axa. (...) de ahí donde yo vivo a donde fue el accidente la distancia es un metro, es diagonal a la casa donde vivo. Se ve casi todo a ese lado del puente. El hueco estaba casi en el centro del carril izquierdo"

El señor Marco Tulio Cabal, previamente se le toma los generales de ley y expuso: "el accidente ocurrió hace siete años, yo me encontraba con mi esposa hay una ventanita allí. (...) ese lugar es de mucho tránsito. Vimos cuando el señor cayó. Le prestamos los primeros auxilios. Pregunta la Apoderada de los demandante. el testigo responde: aproximadamente fue a las 10:00 o 10:30 de la noche mas o menos. Tenía todos los elementos de seguridad, chaleco y caso. No he visto señales. Era un día caluroso, por eso estábamos en la ventana. (...) pregunta Apoderado del Municipio de Cali, el testigo responde: la distancia aproximadamente es de un metro. Nosotros vivimos sobre toda la transversal 29 y hay mucho tráfico de vehículos y motos. Pregunta apoderada de Mapfre: responde el testigo: transitaba sobre la calzada izquierda, y después de la falla técnica corrige y dice que en el lado derecho. El apoderado de Allianz pregunta, el testigo responde: la casa de nosotros está al lado de la curva, tenemos bastante visibilidad. El hueco estaba en la transversal 29 con 25. Es un balcón ventana. Estábamos en el segundo piso, tiene una ventanita. Pregunta apoderada de Axa. Contesta el testigo: no se acuerda si había tráfico en ese momento. No tengo muy presente si habían pasado más motos. El hueco esta al lado derecho. Está a dos metros o tres metros de la casa. Yo vi cuando el cayó. La ventanita o el balcón tiene dos metros por uno veinte. El hueco está a la izquierda. No sabe si cayó en el hueco"

En el interrogatorio de parte de Wilson Cáceres. Una vez tomada los generales de ley. Expuso: "ese día venía de trabajar, esa no era mi ruta, iba donde mi mamá (...) me desvíe

de la ruta (...) el clima era cálido. En ese entonces no había ninguna señalización. No tenía ninguna demarcación. Venía a 25 de velocidad. Pregunta la abogada de Mapfre: tenía EPS y Seguridad Social estuve tres meses incapacitado. yo presente la carta de renuncia. Como motocicleta siempre ando al lado izquierdo.

Como podemos observar, los testimonios recibidos no llevan a la conclusión de la existencia real del accidente, los esposos declarantes, se contradicen entre sí, sobre un punto muy importante como lo es el sitio desde el cual supuestamente observaron el accidente, que no fue así, pues existe mucha diferencia entre un balcón y "una ventanita" lo cual cualquier persona sabe la diferencia. El señor Cabal, según su dicho trabaja construyendo cocinas integrales, y conoce la diferencia, pero menosprecia el testimonio de su esposa indicando "ella está equivocada" y la señora Ayala quien tiene la profesión de ama de casa, sabe que es un balcón y su diferencia con una venta, es decir, no son creíbles. No vieron la trayectoria de la moto, solo dicen que lo auxiliaron, y de que ruido mencionan que se percataron, no lo aclaran. Llama la atención como los testigos hacen énfasis a que el señor Cáceres portaba los elementos de seguridad sin existir pregunta al respecto, pero insisten en dejar constancia de ello.

El testimonio del señor Cortez, no obstante unirlo en lazo político familiar, en forma general indica que existe unión, pero no da los detalles de esa unión, que actividades desarrollaban, cada cuanto, quienes asistían, como tampoco que no lo hayan podido volver a realizar por el supuesto accidente.

El interrogatorio del señor Cáceres, que realiza la Abogada de los demandantes, no aporta elementos de juicio para desvirtuar la defensa de las demandadas, no entendemos como realiza preguntas asertivas a su poderdante, ¿estaba buscando una confesión? Lo cual jamás se dará pues lo que realmente hace el señor Cáceres es dar su versión de los hechos, es decir una declaración.

La prueba de los perjuicios no obra en el expediente. El desistimiento de la valoración por la Junta Regional hecha por la parte demandante no tuvo ninguna justificación, y al ver al señor Cáceres encontramos un individuo sano, consciente y al parecer con solvencia económica. No otra cosa haría una persona que después de un accidente cubierto por la Seguridad social del entonces empleador, renuncie al trabajo.

En suma, La víctima omitió el deber de cuidado y diligencia que le era exigible al conducir su motocicleta, concluyendo que existió imprudencia. Al existir dicha imprudencia no puede trasladarse al Municipio de Santiago de Cali, la responsabilidad que se persigue en

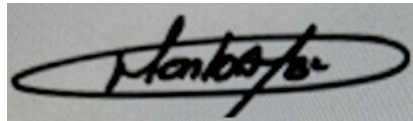
este proceso, menos aún el pago de unos supuestos perjuicios, por una supuesta falla del servicio. Y fue precisamente esa impericia e imprudencia lo que lo llevó a desobedecer la norma de tránsito, concretamente el artículo 96 de la ley 769 de 2002. No de otra forma hubiera ocurrido el accidente, pues de ser cierto que el señor Cáceres conducía a 20 kilómetros por hora, como lo indicó al despacho, bajo la gracejad del juramento, el supuesto hueco lo esquivaba, o frena sin percance alguno.

Para que se configure esta responsabilidad debemos probar tres elementos a saber: A) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado. B) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación y C) El nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio.

No obra en el expediente la prueba idónea, conducente y pertinente para que el operador judicial pueda llegar a esa conclusión, es decir, existente dos hechos diferentes narrados por la parte actora y de los cuales pretende derivar un perjuicio, el accidente se encuentra probado en el expediente, pero, no se encuentra probado la existencia del daño, y que existe esa relación de causalidad imputable al Estado.

Con base en lo expuesto, solicitamos a su Señoría, negar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones de mérito propuestas oportunamente.

Señora Juez,



Carlos Alberto Paz Russi
C.C. No. 16.659.201 de Cali
T.P. No. 47.013 del CSJ.